



Expediente: **18050437**
Radicado: **AU-02428-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **30/06/2026** Hora: **11:16:58** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **134-0252 del 10 de agosto de 2004**, el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde (E) de la época, solicitó ante la Corporación una asesoría sobre la viabilidad técnico-ambiental para la construcción de la vía de acceso al “Parque Cementerio” del corregimiento de Doradal, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que por medio de la correspondencia interna con radicado N° **134-0234 del 26 de agosto de 2004**, la Corporación remitió el Informe Técnico de Asesoría a la División Jurídica de la Regional Bosques de Cornare, con el fin de que se diera inicio al correspondiente trámite de licenciamiento ambiental.

Que mediante la correspondencia de salida con radicado N° **134-0152 del 07 de septiembre de 2004**, Cornare dio respuesta a la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, remitiendo el correspondiente Informe Técnico de Asesoría, en el cual se incluyeron las conclusiones pertinentes y el Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante la correspondencia externa con radicado N° **112-1698 del 09 de agosto de 2005**, el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, petitionó ante la Corporación el otorgamiento del permiso para la construcción de las obras hidráulicas necesarias destinadas para habilitar la



Vía de acceso al “Parque Cementerio” del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que en virtud de la correspondencia de salida con radicado N° **134-0146 del 23 de agosto de 2005**, Cornare dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **112-1698 del 09 de agosto de 2005**, presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, atendiendo la petición realizada por dicha entidad.

Que mediante la correspondencia de salida con radicado N° **134-0001 del 20 de enero de 2006**, la Corporación requirió al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, para que diera cumplimiento y aportara la documentación e información requerida, con el fin de dar continuidad al trámite ambiental; asimismo, le remitió el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Que por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **112-0469 del 06 de febrero de 2006**, el señor **MARINO SALAZAR PINEDA**, en calidad de Párroco de los corregimientos de Doradal y Las Mercedes, petitionó ante la Corporación el otorgamiento del permiso para la construcción de las obras hidráulicas necesarias destinadas para habilitar la vía de acceso al “Parque Cementerio” del corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que a través del Auto con radicado N.° **112-0347 del 17 de abril de 2006**, Cornare inadmitió la solicitud de permiso de obra hidráulica y ocupación de cauce presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde de la época; además, requirió al interesado para que allegara a la Corporación un Plan de Manejo Ambiental en el que se sustentaran las medidas de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos ambientales generados por la ejecución del proyecto.

Que mediante la correspondencia externa con radicado N° **112-0283 del 06 de julio de 2006**, el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde de la época, presentó ante la Corporación solicitud de autorización para la ejecución de obras hidráulicas y ocupación de cauce, derivadas de la construcción de la vía de acceso al “Parque Cementerio” del corregimiento de Doradal, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

Que, a la fecha, el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con NIT **890.983.906-4**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Corporación mediante el Auto con radicado N.° **112-0347 del 17 de abril de 2006**, en el cual se inadmitió la solicitud de permiso de obra hidráulica y ocupación de cauce y se requirió la presentación de un Plan de Manejo Ambiental que sustentara las medidas de prevención, control, mitigación y compensación de los impactos ambientales generados por la ejecución del proyecto; en consecuencia, el término otorgado para subsanar la solicitud se encuentra ampliamente vencido, sin que repose en el expediente respuesta o información que permita dar continuidad al trámite ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...)”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.***

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.** (Negrilla fuera del texto original).*

Que el trámite de la presente solicitud de autorización para la ejecución de obras hidráulicas y ocupación de cauce derivadas de la construcción de la vía de acceso al “Parque Cementerio” del corregimiento de Doradal, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, no fue finalizada, en virtud a que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación mediante el Auto con radicado N° **112-0347 del 17 de abril de 2006**, por medio del cual se inadmitió la solicitud y se requirió la presentación de un Plan de Manejo Ambiental; por lo tanto, no se generó ningún tipo de autorización ambiental para la ejecución de las obras hidráulicas y ocupación de cauce solicitadas.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud realizada en el expediente ambiental N° **18050437**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de **PERMISO DE OBRA HIDRÁULICA Y OCUPACIÓN DE CAUCE CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE AMBIENTAL N° 18050437**, presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.773.523**; mediante la correspondencia externa con radicado N° **112-0283 del 06 de julio de 2006**.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO**, identificado con el NIT: **890.983.906-4**, representado legalmente por el señor Alcalde **FRANKLIN PORTILLO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.773.523**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **18050437**

Asunto: **Auto de Desistimiento Tácito.**

Proceso: **Trámite Ambiental de Ocupación de Cauce.**

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Fecha: **25/06/2026**